

# EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PENA DE MUERTE

*Dr. Héctor Faúndez Ledesma\**

*«Cuando abolimos el castigo por traición que indicaba que Ud. debía ser ahorcado, y luego cortado mientras aún estuviera vivo, y sacarle las entrañas mientras aún estuviera vivo, y luego descuartizarlo, no abolimos ese castigo porque simpatizaríamos con los traidores, sino porque teníamos la idea de que ese castigo ya no era compatible con nuestra propia dignidad y autoestima.»*

Lord Gardiner, en la Cámara de los Lores, durante el debate para abolir la pena de muerte en Inglaterra.

Frente al recrudecimiento de la delincuencia y a la sensación de inseguridad que ésta produce en la población, cada cierto tiempo se pone sobre el tapete de la discusión la necesidad de la pena de muerte como la respuesta más simple (y más simplista) frente al delito; en Colombia, Perú, o Venezuela -al igual que en otros países de América- éste es, precisamente, uno de esos momentos.

Si bien ya se ha escrito mucho sobre la pena capital, el cambio en las circunstancias de hecho y de derecho tal vez justifiquen una reflexión adicional sobre la ética de una sanción tan severa como ésta, su utilidad práctica, su pertinencia de acuerdo con el Derecho Internacional, y la regulación a que este último la somete.

Aunque no escapa a nuestra atención el que éste es un problema que trasciende las fronteras del Derecho y que -en la práctica de muchos países- la pena de muerte se aplica extrajudicialmente, nuestro análisis se limitará exclusivamente a esta sanción en cuanto ella esté contemplada por el ordenamiento jurídico o pueda pasar a formar parte del mismo. En consecuencia, quedan excluidos de este trabajo los supuestos enfrentamientos de la policía con delincuentes o presuntos delincuentes, así como las muertes causadas al procurar impedir la fuga -real o supuesta- de un detenido o preso, al igual que el sospechoso incremento de las tasas de 'suicidios' y de 'muertes por causas naturales' de personas que se encuentran sometidas a alguna forma de detención o prisión.

## I. LA TENDENCIA ABOLICIONISTA

En la actualidad, la tendencia que se puede apreciar en la sociedad internacional conduce a la abolición de la pena capital. Debemos admitir que, no obstante su carácter cruel y obsoleto, la pena de muerte se encuentra permitida tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> como en las convenciones americana<sup>2</sup> y europea<sup>3</sup> sobre derechos humanos; no obstante, en cada uno de estos tratados se le ha sometido a importantes limitaciones que también apuntan a su eliminación progresiva.

Por otra parte, conviene observar que, a pesar de encontrarse permitida en los textos fundamentales ya citados, tanto a nivel internacional como en la esfera regional se han adoptado instrumentos adicionales, encaminados a la abolición de la pena de muerte, con lo que esta tesis parece estar ganando terreno últimamente. En efecto, en el marco de la Convención Euro-

pea, con fecha 28 de abril de 1983, el Consejo de Europa aprobó el Protocolo No. 6, el cual se encuentra en vigor y ya ha sido ratificado por 14 Estados europeos,<sup>4</sup> cuyo propósito es la plena abolición de la pena de muerte en tiempo de paz, permitiéndola únicamente en tiempo de guerra o en caso de amenaza inminente de guerra. En el mismo sentido, la Asamblea General de la ONU aprobó un segundo protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a la abolición de la pena de muerte.<sup>5</sup> En nuestro medio, por iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos también adoptó un segundo protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte.<sup>6</sup>

Como ya hemos sugerido -y como podremos apreciar más adelante-, esta tendencia abolicionista también se manifiesta en la estrategia adoptada por los instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos humanos en su globalidad<sup>7</sup> y que, a pesar de permitir la pena de muerte en aquellos Estados que aún la contemplan,<sup>8</sup> han sometido su imposición y aplicación a numerosas restricciones -que impiden su aplicación a cierta categoría de delitos o a ciertas categorías de personas-, las cuales conducen a la eliminación paulatina de esta forma de castigo. En tal sentido, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta estrategia de abolición progresiva también contempla el que una vez que se haya abolido la pena de muerte dicha medida es irreversible y ya no se puede dar marcha atrás;<sup>9</sup> además, según la Convención, ella tampoco se puede contemplar respecto de delitos para los cuales no se encontraba prevista -en el Derecho interno de cada Estado- al momento de la entrada en vigor de la Convención Americana respecto de ese Estado.

Todos los instrumentos internacionales que comentamos reflejan no sólo el sentimiento de rechazo que genera hoy en día la pena de muerte, sino también la evolución de la conciencia jurídica de los miembros de la sociedad internacional, que han ido adoptando acuerdos encaminados a su inmediata o progresiva abolición, o cuya práctica demuestra que dicha pena ya ha sido abolida de Derecho,<sup>10</sup> o que ya no existe de hecho.<sup>11</sup> Esa marcada tendencia abolicionista sugiere que, en opinión de la vasta mayoría de la sociedad internacional, existe un amplio consenso para calificar la pena de muerte como incompatible con las actuales nociones de justicia y equidad, imponiendo restricciones muy significativas a su aplicación por parte de aquellos Estados que aún la conservan.

## II. PROPOSITO —Y CRITICAS— DE LA PENA DE MUERTE

La aceptación o el rechazo de la pena de muerte no es un problema jurídico sino político; ella depende de los valores e ideas prevaletentes en el seno de una sociedad en un momento determinado, los que -sin duda- se reflejarán en las normas jurídicas de esa sociedad.

La pena de muerte ha sido duramente criticada, no solamente por su crueldad<sup>12</sup> -cualquiera que sea el método que se utilice para aplicarla-, sino que también por su inutilidad, en cuanto no sirve para ningún propósito útil. En efecto, entre las funciones -

\* Prof. de Derecho Internacional U.C.V.

o fines- que se atribuye a la pena de muerte se ha señalado: a) impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos, b) disuadir al resto de la población para que no incurra en el mismo delito, haciéndola pensar dos veces antes de cometerlo, c) reducir el costo del sistema penal del Estado, y d) atribuir a la pena de muerte un fin en sí misma, indicando que ella es el justo castigo por el delito cometido. Excepto en el primer caso, una sanción tan severa como la pena de muerte no parece ser adecuada para el logro de los objetivos que se le atribuyen, ni tampoco parece ser la respuesta más apropiada de la sociedad frente al delito.<sup>13</sup>

La necesidad de protegerse de la peligrosidad del delincuente ha sido frecuentemente invocada como uno de los fundamentos de la pena de muerte; incluso la Iglesia Católica ha levantado su voz para sostener, en su recientemente publicado **Catecismo Universal**, que «(l)a preservación del bien común de la sociedad exige *colocar al agresor en estado de no poder causar perjuicio*. Por este motivo la enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte.»<sup>14</sup> Hay que convenir en que la eficacia de la pena de muerte como medio para impedir que el delincuente vuelva a delinquir es evidente; sin embargo, esta tesis asume -sin demostrarlo- que en esa persona existe una predisposición a cometer nuevos delitos, y que ésta es la única forma de impedir que ese delincuente pueda reincidir, lo cual tampoco está comprobado.

En cuanto al posible efecto disuasivo de la pena de muerte respecto de la población en su conjunto, su importancia no radica en la *aplicación* de la misma, sino en su carácter *ejemplarizante* para el resto del cuerpo social y en la *amenaza* constante que ella implica; es por ello por lo que todo el ritual que rodea a la pena de muerte -además de la publicidad que suele acompañar a su ejecución misma-, más que castigar al reo, tiene el propósito de amedrentar a la población.<sup>15</sup> Sin embargo, no se ha demostrado que la pena de muerte tenga algún efecto positivo en la disminución de las tasas de criminalidad,<sup>16</sup> ni tampoco se ha probado que ese mismo resultado no se pueda lograr con la aplicación de penas alternativas, tales como la privación de la libertad por largo tiempo; además, los defensores de esta tesis olvidan que la mayor parte de los delitos que pueden llevar a la pena de muerte no han sido planificados y que, por lo tanto, el delincuente no ha considerado las consecuencias futuras de ese delito.

Al amparo de nuevas teorías jurídicas, pensando en el costo económico de la justicia, otro argumento que se ha esgrimido es que dicha sanción le ahorra al Estado la carga de tener que mantener a un delincuente. Este argumento, además de ser éticamente inaceptable, parece haber sido desvirtuado por estudios realizados en Estados que conservan la pena de muerte y en los cuales se ha calculado que el costo económico de una ejecución es de alrededor de U.S. \$ 1.800.000; indudablemente, esa cifra es superior a lo que sería necesario para mantener encerrada a una persona durante toda su vida.<sup>17</sup>

Por otra parte, tampoco se puede desconocer que, para algunos sectores de la sociedad, el carácter meramente retributivo de la pena de muerte resulta especialmente atractivo; así entendida, ella sería un fin en sí misma, con la ventaja de que no tiene que demostrarse su eficacia para el logro de otros objetivos. Pero, si ésta es la función que se atribuye a la pena de muerte, debemos convenir que con ella se convierte al Estado en un instrumento de venganza, incapaz de expresar su condena al delito de un modo que no sea matando, y asumiendo valores distintos de los del delincuente; si bien la retribución del daño causado puede constituir un sentimiento natural en la víc-

tima de un delito o en sus familiares, ella resulta éticamente inaceptable en cuanto reacción de la sociedad organizada, la cual tiene el deber de responder al delito con severidad pero en forma civilizada.

Los partidarios de la pena de muerte asumen, ingenuamente, que ésta constituye la panacea que resolverá el problema de la delincuencia; ésta es una ilusión que la realidad se ha encargado de desmentir. Numerosos países han abolido la pena de muerte y sus tasas de criminalidad no son más altas que las de países que la conservan; por ejemplo, Alemania, que abolió la pena de muerte, después del término de la Segunda Guerra Mundial, o Inglaterra -que la eliminó en 1965-, tienen tasas de criminalidad inferiores a las de Estados como Florida, o Texas, que aún la conservan en Estados Unidos.

La pena de muerte es un engaño, que no aborda el problema de la criminalidad en sus raíces, mediante la adopción de medidas preventivas adecuadas. El mensaje que su aplicación transmite a la sociedad -contratando gente para matar en su nombre- disminuye el valor de la vida humana y sugiere que, en ocasiones, es legítimo matar; tal mensaje no parece ser el más adecuado en el marco de una sociedad que se dice civilizada y que, supuestamente, propicia el respeto por la vida. Si lo que se desea es enseñar a la población que ésta no debe emplear la violencia, resulta difícil entender tal lección cuando es el propio Estado quien utiliza la violencia del modo más brutal, en forma premeditada, a sangre fría, y en contra de un ser indefenso. Por este camino, la sociedad podría acostumbrarse a resolver sus problemas simplemente eliminando a quienes le resulten socialmente incómodos o indeseables; después de todo, así se comenzó en la Alemania nazi.

Además, la práctica ha demostrado que la pena de muerte se aplica de manera discriminatoria, y que recae principalmente «sobre los pobres, los ignorantes, y los miembros más desfavorecidos de la sociedad»,<sup>18</sup> lo cual afecta decisivamente el derecho de éstos a defenderse, al no contar con los medios para contratar la asistencia de un abogado suficientemente competente. En términos de disponibilidad de recursos, esta circunstancia plantea una lucha muy desigual entre el Estado y los individuos que forman parte de ese sector social, castigándolos severamente por ser pobres.

Por otra parte, la pena de muerte es un acto definitivo, que no deja lugar para el error; en consecuencia, la falibilidad que se puede apreciar en cualquier sistema de administración de justicia también permite cuestionar la aplicación de la pena de muerte. Por su carácter irreversible, esta pena hace imposible que -una vez aplicada- se pueda enmendar cualquier error en el que se pueda haber incurrido y que se haya descubierto posteriormente;<sup>19</sup> para la víctima de ese error, la indemnización contemplada en el párrafo 6 del art. 14 del Pacto, o en el art. 10 de la Convención Americana, o la satisfacción equitativa (o adecuada) a que se refiere el art. 50 de la Convención Europea, no pasa de ser una terrible y cruel ironía.

### III. LA CRUELDAD DE LA PENNA DE MUERTE

*«Nuestra conclusión de que la pena de muerte no puede continuar aplicándose... no está basada en simpatía con aquellos que cometen crímenes de violencia, sino en nuestro interés por la sociedad, que se disminuye a sí misma cada vez que toma la vida de uno de los suyos.»* Corte Suprema de California

En la medida en que varios instrumentos internacionales prohíben las *penas crueles o inhumanas*, tampoco podemos dejar de analizar si la pena de muerte puede ser calificada como tal o si, en todo caso, esa prohibición excluye ciertas formas de apli-

cación de la pena de muerte.

Según Paul Sieghart, «una pena era originalmente considerada cruel si involucraba... una muerte lenta».<sup>20</sup> Para el autor que comentamos, «un castigo que no está de acuerdo con la dignidad del hombre es cruel... Una pena es cruel si no hace ninguna contribución apreciable a objetivos aceptables y, en consecuencia, no es más que la imposición de dolor y sufrimiento en forma innecesaria y desprovista de todo propósito.»<sup>21</sup> En su opinión, «una pena es cruel cuando es impuesta de acuerdo con procedimientos que crean un riesgo substancial de que pueda ser aplicada de una manera arbitraria y caprichosa.»<sup>22</sup> La cuestión es establecer si la pena de muerte reviste esas características y puede, en consecuencia, ser calificada como pena cruel. Aunque en principio estimamos que la respuesta es afirmativa, debemos admitir que esos mismos instrumentos internacionales que prohíben las penas crueles o inhumanas<sup>23</sup> regulan la aplicación de la pena de muerte en los Estados que aún la conservan, con lo cual implícitamente se le está considerando como una pena aceptable, que -en un sentido estrictamente técnico y jurídico- no puede ser calificada como *inherentemente* cruel o inhumana.

La repugnancia por las penas crueles, excesivas o desproporcionadas, no es nueva. Las ideas de César Beccaria,<sup>24</sup> en el campo de la reforma penal, son suficientemente conocidas. En el ámbito legislativo, puede mencionarse la *Declaración de Derechos* de Inglaterra, de 1688, disponiendo que «no pueden imponerse penas crueles o inusuales», regla que sería retomada más tarde por la Octava Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1791, por señalar sólo algunos ejemplos. Es precisamente esta última disposición la que ha permitido plantear, ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, la posibilidad de que ciertas *formas específicas de aplicación de la pena de muerte* -como la muerte por ahorcamiento, la electrocución, la cámara de gas, el fusilamiento, etc.- (aunque no la pena de muerte como tal) sean declaradas inconstitucionales en cuanto crueles; a lo ejemplos anteriores, la propia Corte Suprema de los Estados Unidos ha agregado los casos en que la pena de muerte se impone como pena *'obligatoria'*, o como única pena posible.

Lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos no ha podido hacer es sostener que la pena de muerte como tal es inherentemente cruel, pues la propia constitución contempla la posibilidad de su aplicación. Sin embargo, es interesante observar que la Corte Suprema de California adoptó precisamente este camino al declarar que la pena de muerte es inconstitucional, de acuerdo con la Constitución del propio Estado de California -que no prohíbe la pena de muerte, aunque sí las penas crueles 'o' inusuales- en vez de basarse en la Constitución Federal -que prohíbe las penas crueles 'e' inusuales-, con lo cual evitó que su decisión (en cuanto interpretaba la constitución del Estado de California y no la constitución federal) pudiera ser revisada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.<sup>25</sup> En esta ocasión, la Corte Suprema de California sostuvo:

*«Hemos concluido que la pena capital es inaceptablemente cruel. Degrada y deshumaniza a todos los que participan en el proceso. Es innecesaria para cualquier propósito legítimo del Estado y es incompatible con la dignidad del hombre y del proceso judicial. Nuestra conclusión de que la pena de muerte no puede continuar aplicándose en California de un modo compatible con el artículo I, sección 6, de nuestra Constitución no está basada en simpatía con aquellos que cometen crímenes de violencia, sino en nuestro interés por la sociedad, que se disminuye a sí misma cada vez que toma la vida de uno de los suyos. Lord Gardiner recordó a la Cámara de los Lores, durante el debate sobre la abolición de la pena capital en Inglaterra: 'Cuando abolimos el castigo por*

*traición que indicaba que Ud. debía ser ahorcado, y luego cortado mientras aún estuviera vivo, y sacarle las entrañas mientras aún estuviera vivo, y luego descuartizarlo, no abolimos ese castigo porque simpatizáramos con los traidores, sino porque teníamos la idea de que ese castigo ya no era compatible con nuestra propia dignidad y autoestima.»<sup>26</sup>*

De lo expresado en la opinión de la Corte Suprema de California, se puede concluir que una pena cruel es una pena inaceptable, en cuanto degrada y deshumaniza a todos los que participan en el proceso, y en cuanto es innecesaria para cualquier propósito legítimo, siendo incompatible con la dignidad del hombre y del proceso judicial.

Recientemente, en el caso *Soering*, la Corte Europea de Derechos Humanos estimó que el 'fenómeno del pabellón de la muerte' -esto es, la angustia y el sufrimiento experimentado por una persona condenada a muerte antes de su ejecución, y cuando entre ambos acontecimientos transcurre un lapso prolongado de tiempo- constituía un tratamiento *inhumano*, en atención a la angustia mental que le ocasiona a la persona el anticipar la violencia física que se le va a infligir.<sup>27</sup> En este caso, la Corte sostuvo, igualmente, que el extraditar a una persona a un Estado en donde corría el riesgo cierto de ser condenada a muerte y de verse expuesta al 'fenómeno del pabellón de la muerte' constituía, también, un tratamiento inhumano.<sup>28</sup>

#### IV. LAS RESTRICCIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE

Si bien todos los instrumentos internacionales que comentamos permiten la aplicación de la pena de muerte en los países que aún la conservan, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos la restringen notablemente, sometiénola a importantes limitaciones, sin perjuicio de los protocolos adicionales a que ya se ha hecho referencia y que contemplan su abolición absoluta.<sup>29</sup>

Debe observarse que, aunque el Pacto y la Convención Americana admiten la aplicación de la pena de muerte, ninguna de sus disposiciones puede ser invocada como un obstáculo para demorar o impedir su abolición. Además, de acuerdo con el art. 4, párrafo 3, de la Convención Americana, ella no podrá restablecerse en los países que ya la han abolido y, de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo, tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente; es decir, si el ordenamiento jurídico de un Estado parte no contempla la pena de muerte respecto de un delito específico, o si la misma ha sido sustituida por otra pena más benigna, no se podrá reinstaurar la pena capital para tal delito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta materia, en una opinión consultiva que le solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresando -por la unanimidad de sus miembros- que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en la legislación interna de los Estados partes y que, en el caso de una reserva (formulada por Guatemala) al párrafo 4 del art. 4 de la Convención Americana -el cual prohíbe aplicar la pena de muerte por delitos políticos o conexos con los políticos-, dicha reserva (cuyo propósito era permitir la aplicación de la pena de muerte respecto de los delitos conexos) tampoco permitiría legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para extender la aplicación de la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.<sup>30</sup>

Las reglas de la Convención Americana que disponen -en los párrafos 2 y 3 de su art. 4- que la pena de muerte no podrá restablecerse en los países que ya la han abolido o respecto de delitos para los cuales actualmente no se encuentra contem-

plada, han sido nuevamente puestas a prueba. En efecto, el 14 de octubre de 1992 el gobierno del Perú, reunido en Consejo de Ministros, adoptó la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (decisión que hasta la fecha, junio de 1993, no se ha ejecutado) porque, según el Presidente Alberto Fujimori, ella impediría extender la aplicación de la pena de muerte a los autores de actos terroristas.

En opinión de quien escribe estas líneas, y, aunque el art. 78 de la Convención Americana contempla la posibilidad de su denuncia,<sup>31</sup> los tratados de derechos humanos han creado situaciones objetivas que no pueden ser alteradas por la sola circunstancia de denunciarlos o de retirarse de ellos, se trata de normas imperativas de Derecho Internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que, como tales, no admiten acuerdo en contrario y sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior que tenga el mismo carácter.<sup>32</sup> A juicio de quien esto escribe, el único efecto de retirarse de un tratado de derechos humanos sería que el Estado involucrado no estaría, en lo sucesivo, sometido a los mecanismos internacionales de supervisión contemplados en ese tratado,<sup>33</sup> pero continuaría obligado a respetar los derechos humanos que previamente ha declarado reconocer, incluido el derecho a la vida y todas las garantías que lo rodean en cuanto a la prohibición de la pena de muerte.

## CONCLUSION

Tanto el Derecho interno de un extenso grupo de Estados como la tendencia más reciente del Derecho Internacional de los derechos humanos consideran a la pena de muerte como una pena incompatible con nuestros actuales valores y con nuestras propias nociones de decencia y dignidad humana.

Los pocos casos en que todavía se tolera la pena de muerte -respecto de los países que aún no la han abolido- reflejan que ésta es una pena de naturaleza excepcional, sometida a numerosas limitaciones y restricciones. Además, cualquier cambio en la legislación interna sólo está permitido en dirección a su abolición total o, por lo menos, parcial.

Sin embargo, en la medida en que el ajustar el Derecho interno de los Estados a las exigencias del Derecho Internacional en esta materia es un problema más político que jurídico, difícilmente se puede decir que el debate está concluido. Sólo cuando se haya producido una mayor madurez en la conciencia ética de la población, cuando se entienda que el oponerse a la pena de muerte no es una forma de justificar el delito, y cuando los distintos órganos del Estado adopten medidas eficaces para combatir el crimen desde sus raíces, podremos cerrar este capítulo y considerar que la pena de muerte es una de esas leyendas negras de la historia de la humanidad.

1. En adelante el Pacto, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.146, del 28 de enero de 1978.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada «Pacto de San José de Costa Rica» -en adelante la Convención Americana-, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1960, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y en vigor desde el 18 de julio de 1978. Esta convención fue ratificada por Venezuela el 9 de agosto de 1977, y publicada en la Gaceta Oficial N° 31.256, del 14 de junio de 1977.
3. Aunque la traducción de su denominación en inglés es Convención Europea sobre Derechos Humanos, su denominación oficial en castellano es «Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales», en adelante

la Convención Europea. Este tratado fue suscrito en Roma, el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

4. En vigor desde el 1 de marzo de 1985.
5. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989, y en vigor desde el 11 de julio de 1991.
6. Este Protocolo fue aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA; fue suscrito por Venezuela el 25 de septiembre de 1990 y -no habiendo recibido el número necesario de ratificaciones- aún no se encuentra en vigor. Hasta el momento de escribir estas líneas -mayo de 1993-, el único país que lo ha ratificado es Panamá.
7. Esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención Europea sobre Derechos Humanos.
8. Para un cuadro completo de los países que han abolido la pena de muerte, o que la han abolido de hecho, o que aún la retienen, puede consultarse el trabajo de Amnistía Internacional, **Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte**, EDAI, Madrid, 1989, pp. 304-309.
9. En el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la lectura combinada de los párrafos 2 y 6 del art. 6 puede conducir a una interpretación semejante. En efecto, de acuerdo con el párrafo 6 del art. 6 del Pacto, ninguna disposición de este artículo puede ser invocada para *demorar* o *impedir* la abolición de la pena capital, lo cual sugiere que el espíritu de esta disposición implica, por parte de los Estados, el compromiso de no obstaculizar la abolición de la pena de muerte y de no demorar dicha medida; dentro de este contexto, el párrafo 2 del art. 6 del Pacto sólo se puede interpretar como permitiendo -y regulando- la aplicación de la pena de muerte *en los países que aún no la hayan abolido*, y sólo mientras esos Estados adoptan las medidas necesarias para cumplir con el espíritu del art. 6 N° 6.
10. Como es el caso, en nuestro continente, de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela.
11. Como es el caso, a título meramente ilustrativo, de Bélgica, Bolivia, o Paraguay.
12. Sobre este aspecto formularemos algunos comentarios en páginas posteriores. Por el momento, remitimos al lector a la obra de Ian Gray y Moira Stanley, **A punishment in search of a crime: Americans speak out against the death penalty**, Avon books, New York, 1989, 383 págs., que contiene una selección de numerosas entrevistas a personas ligadas en alguna forma al sistema judicial de los Estados Unidos, y en el que se examina -en forma muy cruda y descarnada- cada uno de los métodos de ejecución de la pena de muerte actualmente utilizados en Estados Unidos: el fusilamiento, la silla eléctrica, la cámara de gas, y la inyección letal, además de la horca, recientemente abandonada en ese país.
13. Cfr., en este sentido, los diversos comentarios vertidos en la obra compilada para Amnistía Internacional de EE. UU. por Ian Gray y Moira Stanley, **A punishment in search of a crime: Americans speak out against the death penalty**, citada en la nota previa. Sobre las críticas a la pena de muerte, cfr. también la obra de Amnistía Internacional, **Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte**, EDAI, Madrid, 1989, 315 págs.
14. **Catecismo Universal de la Iglesia Católica**, párrafo 2.266. Las cursivas son nuestras. Cuesta entender cómo tal conclusión puede ser compatible con el 'No matarás' inequívoco del quinto mandamiento, recordado por Jesús a sus discípulos en el sermón de la montaña (Mateo 5, 21).
15. Es por ello que, a juicio de Arthur Koestler, «el patíbulo no es sólo un instrumento de muerte sino un símbolo. Es el símbolo del terror, de la crueldad y del desprecio por la vida; es el denominador común de la ferocidad primitiva, del fanatismo medieval y del totalitarismo moderno.» Citado por Amnistía Internacional, en **Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte**, EDAI, Madrid, 1989, p. 17.
16. Cfr., en este sentido, Hugo Adam Bedau, **The death penalty in América, an anthology**, Doubleday, New York, 1964.
17. Cfr., en este sentido, Ian Gray and Moira Stanley, **A punishment in search of a crime: Americans speak out against the death**

- penalty, Avon books, New York, 1989, pp. 41-46; también, la opinión del Lawrence Wilson, Director de la prisión de Los Angeles, citado en la obra anterior, p. 121.
18. Thurgood Marshall, magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972), citado por Amnistía Internacional en *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, EDAI, Madrid, 1989, p. 63.
  19. En lo que concierne a errores judiciales, la historia de los Estados Unidos ofrece abundantes ejemplos: El caso de Sacco y Vanzetti, ambos recientemente reivindicados por el gobernador de Massachusetts Michael Dukakis -el 22 de agosto de 1977-, es probablemente el más conocido; a ese caso se pueden agregar varios otros. Por ejemplo, puede citarse el de Shabaka Sundiata Waglimi, que (después de estar a horas de ser ejecutado) el 17 de marzo de 1986 logró que una Corte Federal revocara la sentencia de muerte dictada por los tribunales de Florida, encontrándolo inocente; asimismo, se puede mencionar el caso de Aaron Lee Owens, condenado en California por un crimen que no cometió y que, permaneció en prisión durante diez años, hasta que, en 1980, apareció el verdadero asesino, o el caso de Richard Hauptmann, ejecutado por el secuestro del niño Lindbergh. Sobre este último caso, consultar la entrevista a Robert Bryan, en la recopilación de Ian Gray y Moira Stanley, *A punishment in search of a crime: Americans speak out against the death penalty*, Avon books, New York, 1989, pp. 317 y ss.
  20. *The International Law of Human Rights*, p. 165.
  21. *Ibid.*, p. 166.
  22. *Ibid.*, p. 167.
  23. Con la excepción de aquellas convenciones que se refieren específicamente a la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
  24. *Cfr.*, *De los delitos y de las penas*, editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1989.
  25. *The people v. Robert Page Anderson*, sentencia del 18 de febrero de 1972, citada por *The Review*, de la International Commission of Jurists, No. 8, junio de 1972, p. 63.
  26. *Id.*
  27. Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Soering*, 1/1989/161/217, del 7 de julio de 1989, p. 30.
  28. *Ibid.*
  29. *Cfr.* notas 4, 5, y 6, *supra*.
  30. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, p. 33.
  31. En realidad, a lo que se refiere esta disposición -no obstante su utilización equivocada de la expresión '*denuncia*'- es al '*retiro*' de alguno de sus miembros que, a diferencia de la denuncia, deja en vigor el tratado respecto de los demás Estados.
  32. *Cfr.* la definición de '*jus cogens*' formulada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. *Cfr.*, también, la opinión del juez Tanaka, en el caso del *Africa Sud Occidental*, en la que sostiene que, «sin duda, el derecho concerniente a la protección de los derechos humanos puede considerarse como parte del *jus cogens*». Opinión disidente en el caso del *Africa Sud Occidental*, segunda fase, sentencia del 18 de julio de 1966, p. 298.
  33. Aunque no se substraería a la supervisión contemplada por otros mecanismos internacionales, por ejemplo, el que le permite la Carta de la OEA a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En Navidad  
obsequie una suscripción  
a la

revista

